

cesión que no hayan sido modificadas por el presente Contrato.

México, Septiembre nueve de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—Emeterio de la Garza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 9 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al. . .

NÚMERO 14,646.

Septiembre 10 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Ley de Enseñanza de la Escuela Nacional de Artes y Oficios para Hombres.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio del año de 1897, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY

DE ENSEÑANZA DE LA ESCUELA NACIONAL DE ARTES Y OFICIOS PARA HOMBRES.

Art. 1. La enseñanza en la Escuela Nacional de Artes y Oficios para Hombres comprenderá las siguientes materias:

Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría aplicadas á la resolución de problemas de artes y oficios; Mecánica, Física y Química aplicadas á la industria; Telegrafía y Galvanoplastia teórica, Electricidad teórico-práctica, Dibujo natural y de ornato tomado de la estampa, Dibujo lineal y de máquinas y aparatos industriales, Elementos de Geometría Descriptiva, Modelado, Conocimiento de los útiles y de las labores de los ta-

lleres de Alfarería, Carpintería, Tornería, Herrería, Fundición, Cantería, Tipografía, Litografía, Fotografía y sus aplicaciones, Telegrafía y Galvanoplastia, que al efecto quedarán establecidos; conocimiento del material de caminos de hierro, las máquinas de vapor y las máquinas eléctricas é industriales; Francés é Inglés.

2. En la Escuela Nacional de Artes y Oficios para Hombres se harán estudios de

Obrero de 2ª clase,
Obrero de 1ª clase,
Obrero electricista,
y Maquinista y Jefe de taller.

3. Las personas que soliciten se les inscriba como alumnos numerarios en la Escuela Nacional de Artes y Oficios acreditarán tener doce años cumplidos, y además, saber leer y escribir si desean estudiar para Obreros de 1ª ó 2ª clase; haber terminado su instrucción primaria elemental si quieren llegar á ser Obreros electricistas, y haber concluido la instrucción primaria superior si manifiestan el propósito de estudiar para Maquinistas y Jefes de taller.

4. Los estudios que deben hacer los alumnos que se inscriban para Obreros de 2ª clase, serán los siguientes:

Primer año.

Nociones de Aritmética y Geometría aplicadas á la resolución de problemas de artes y oficios.

Dibujo lineal.

Trabajo manual en el taller que el alumno elija.

Segundo año.

Nociones elementales de Física y de Química aplicadas á la industria.

Dibujo lineal y de ornato.

Trabajo manual en el taller que el alumno haya elegido en el primer año.

5. Los alumnos que se inscriban para Obreros de 1ª clase estudiarán lo siguiente:

Primer año.

Nociones de Aritmética y Geometría aplicadas á la resolución de problemas de artes y oficios. Dibujo lineal. Trabajo manual en el taller que el alumno elija.

Segundo año.

Nociones elementales de Física y de Química aplicadas á la industria. Dibujo lineal y de ornato. Trabajo manual en el taller que el alumno haya elegido en el primer año.

Tercer año.

Nociones elementales de Mecánica aplicada á la industria. Dibujo de herramientas y de máquinas. Trabajo manual en el taller que el alumno haya elegido en el primer año.

6. Los estudios que deben hacer los alumnos que se inscriban para Obreros electricistas, serán los siguientes:

Primer año.

Nociones de Física y de Química aplicadas á la industria. Trabajo manual en los talleres de Telegrafía y Galvanoplastia. Primer curso de Inglés. Dibujo lineal aplicable á la representación de pilas, acumuladores, etc., en proyección. Trabajos elementales de carpintería y de pulimentación por medio de la lima.

Segundo año.

Nociones de Mecánica aplicada á la industria. Telegrafía y Galvanoplastia Teórica. Dibujo lineal aplicado á la representación de máquinas eléctricas. Trabajo manual en el taller de Telegrafía. Segundo año de Inglés.

Tercer año.

Electricidad teórico-práctica comprendiendo la aplicación de las corrientes de inducción á los generadores eléctricos. Motores eléctricos industriales é instalaciones eléctricas. Trabajo manual en los talleres para efectuar reposición de averías.

7. Estudiarán lo que á continuación se expresa los alumnos que desean llegar á ser Maquinistas y Jefes de Taller:

Primer año.

Aritmética, Geometría y Algebra aplicadas á la resolución de problemas de artes y oficios. Dibujo natural y de ornato tomado de la estampa. Trabajo manual en los talleres de Carpintería, Herrería, Tornería y Fundición. Primer curso de Francés.

Segundo año.

Trigonometría Rectilínea, aplicada á la resolución de problemas de artes y oficios. Primer curso de Mecánica aplicada á la industria. Modelado. Dibujo lineal y elementos de Geometría Descriptiva. Trabajo manual en los talleres de Carpintería, Herrería, Tornería y Fundición. Segundo curso de Francés.

Tercer año.

Segundo curso de Mecánica aplicada á la industria. Física aplicada á la industria. Modelado. Dibujo lineal y de máquinas y aparatos industriales. Trabajo manual en los talleres de Carpintería, Herrería, Tornería y Fundición. Primer curso de Inglés.

Cuarto año.

Química aplicada á la industria. Conocimiento del material de caminos de hierro, las máquinas de vapor y las máquinas eléctricas é industriales. Dibujo lineal y de máquinas, así como de instalación de talleres. Trabajo manual en los talleres de Carpintería, Herrería, Tornería y Fundición. Segundo curso de Inglés.

Al concluir este año los alumnos practicarán durante seis meses en los ferrocarriles, en los buques ó en los establecimientos que designe el Gobierno Federal y visitarán á lo menos durante un mes, cinco establecimientos de industrias diferentes. Además, durante el período de vacaciones de cada año, el Director del Escuela organizará visitas á establecimientos industriales.

8. En cada uno de los talleres, el profesor está obligado á enseñar á los alumnos el manejo de los útiles, la elaboración y el aprovechamiento de los diversos productos del oficio correspondiente, las invenciones que se refieran al ramo que él enseña, y los principios más importantes de economía y de higiene industriales.

9. El profesor encargado de enseñar el conocimiento del material de caminos de hierro, las máquinas de vapor y las máquinas eléctricas é industriales, enseñará igualmente los reglamentos y las disposiciones legales relativas á las máquinas de vapor, á la marcha de los trenes en las vías férreas y á la instalación de talleres y de fábricas.

10. La enseñanza del Francés y del Inglés tendrá por objeto que los alumnos lleguen á hablar y á traducir dichos idiomas.

11. El reglamento de la Escuela prescribirá las disposiciones necesarias para dar á la enseñanza un carácter rigurosamente práctico y señalará los días y horas en que deban darse las clases, alternando las de estudios científicos con el trabajo manual en los talleres.

12. Los profesores y directores de taller presentarán anualmente, durante el mes de Julio, al Director del establecimiento, los programas detallados de las asignaturas que enseñen, y propondrán á la vez las obras de texto que deben regir en el año siguiente.

Para formar los programas tomarán en consideración la necesidad de relacionar los cursos entre sí, á fin de graduar convenientemente la enseñanza, y no perderán de vista el carácter completamente práctico de la misma. El Director, á más tardar el mes de Septiembre, elevará dichos programas y la lista de obras de texto propuestas, así como las observaciones que estimare oportunas, á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública para su examen, resolución y publicación.

13. Las clases principiarán el día 7 de Enero de cada año y terminarán el 15 de Octubre. Se interrumpirán solamente los domingos y días de fiesta nacional, así como durante una semana que en la primavera podrá conceder el Director á los alumnos.

14. La Escuela N. de Artes y Oficios abrirá el registro de sus inscripciones el 15 de Diciembre de cada año y lo cerrará el 1.º de Enero siguiente. Podrá, sin embargo, prorrogarse ese término siempre que para hacerlo así haya motivos justificados.

15. Tendrán derecho para concurrir á las clases todas las personas que lo deseen, y no se les exigirá más requisito que el de acatar el reglamento interior de la Escuela.

16. Cada profesor se sujetará al programa aprobado, desarrollándolo de un modo rigurosamente práctico.

17. Los exámenes se efectuarán en dos períodos, á saber: del 15 de Octubre al 15 de Noviembre y del 26 de Diciembre al 7 de Enero.

18. Los alumnos que en la Escuela N. de Artes y Oficios, sean aprobados en los exámenes de todas las materias que ya para Obrero de 1.º ó 2.º clase, para Maquinista y Jefe de taller ó para Obrero electricista, prescriben los artículos anteriores, recibirán un diploma en el que la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, haga constar que han hecho los estudios mencionados. Los que hayan recibido diploma de Obreros de 2.º clase tendrán derecho al de Obreros de 1.º clase si estudian el tercer año de que habla el art. 5.º de esta ley.

19. Cuando el Gobierno Federal lo estime conveniente, dispondrá que la Dirección de la Escuela reparta alimentos á los alumnos que además de carecer de recursos, hayan obtenido en el primer año de sus estudios en el mismo establecimiento calificaciones que no sean inferiores á la de bien por unanimidad, y continúen manifestando la suficiente dedicación; ordenará también que la referida Dirección distribuya los trajes indispensables para uniformar á los inscritos, y señale á los discípulos aprovechados, durante el 3.º y el 4.º año de sus labores escolares, una retribución inferior á la que tendrían obreros comunes por el trabajo hecho en los talleres, formádoles con ella un fondo que les entregará cuando se les expida el diploma de que habla el art. 18 de esta ley. Además, para fomentar la laboriosidad, el C. Presidente de la República podrá conceder hasta doscientos pesos á aquellos que, después de que hayan recibido diploma de Obreros electricistas ó de Maquinistas y Jefes de taller, justifiquen buena conducta y dos años de trabajo fuera del establecimiento.

20. Habrá en la Escuela N. de Artes y Oficios un Director, un Secretario, un Tesorero y los profesores, directores de taller, ayudantes y empleados que sean necesarios. Todos serán nombrados por el C. Presidente de la República.

21. Los puntos no prescritos en esta ley y en su reglamento continuarán rigiéndose en lo sucesivo por la ley de Instrucción Pública y por su reglamento, quedando derogadas todas las demás disposiciones que en lo particular se hayan expedido.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Esta ley comenzará á regir el próximo año escolar para los alumnos que en esa fecha inicien sus estudios en la Escuela N. de Artes y Oficios, y año por año se irá poniendo en vigor gradualmente hasta su total implantación, á cuya efecto el Ejecutivo dictará las disposiciones secundarias que sean indispensables.

2.º La clase de Taquigrafía actualmente establecida en la Escuela N. de Artes y Oficios para Hombres se trasladará á la Escuela Superior de Comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Septiembre de 1898.—*Porfirio Díaz*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 10 de Septiembre de 1898.—*J. Baranda*.—Al...

NÚMERO 14,647.

Septiembre 13 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma la concesión para construir un ferrocarril de Jalapa á Teocelo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.º

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1.º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1898, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Apolinar Castillo, Representante de la Empresa del Ferrocarril de Jalapa á Teocelo, reformando el Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 3 de Junio de 1893, modificado en 30 de Marzo de 1894 y 11 de Febrero de 1895.

Art. 1. De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por la Empresa

concesionaria del Ferrocarril de Jalapa á Teocelo, á que se refiere el Contrato aprobado por decreto de 3 de Junio de 1893 y el de 30 de Marzo de 1894, se releva á ésta de la obligación de prolongar su línea desde el punto llamado "Las Puentes," situado en el kilómetro 18, hasta Teocelo, como se expresaba en el art. 1.º de la concesión, reformado en 30 de Marzo de 1894.

2. Como consecuencia de este convenio y en virtud de que sólo queda obligada la Empresa á la construcción de la línea de Jalapa á Coatepec, se reduce á dos mil quinientos pesos el monto del depósito que garantice la ejecución de esa obra, devolviéndose á dicha Empresa la suma de dos mil quinientos pesos, parte de los cinco mil pesos que tiene depositados en Títulos de la Deuda Pública en el Banco Nacional de México, con arreglo á lo estipulado en el art. 46 de la citada concesión.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones del Contrato de concesión y sus reformas que no han sido modificadas por el presente.

México, Septiembre trece de mil ochocientos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena*.—*A. Castillo*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 13 de 1898.—*Francisco Z. Mena*.—Al...

NÚMERO 14,648.

Septiembre 13 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma la concesión para construir el ferrocarril de Monte Alto.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.º

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1898, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. J. E. Dachary, Representante de la Compañía San Ildefonso, Fábrica de Tejidos de lana, Sociedad Anónima, Concesionaria del Ferrocarril de Monte Alto, reformando el Contrato de concesión, fecha 30 de Agosto de 1888.

Art. 1. La Compañía San Ildefonso, Fábrica de Tejidos de lana, Sociedad Anónima, Concesionaria actual del Ferrocarril de Monte Alto, renuncia el derecho que le otorga el art. 1º del Contrato de concesión, fecha 30 de Agosto de 1888, para continuar su línea desde el kilómetro 40 hasta la Villa del Carbón, y en compensación se le autoriza para construir un ramal desde el kilómetro 5 de la línea principal, siguiendo la cañada del río de Tlalnepantla, pero sólo en una longitud de veinte kilómetros, quedando en ese sentido modificado el citado art. 1º y también el 1º del Contrato de reformas de 14 de Septiembre de 1894 y en el concepto de que el período de tiempo para la explotación de todo el ferrocarril se reduce á ochenta años, contados desde el 30 de Agosto de 1888.

2. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será en el tramo de veinte kilómetros del ramal, de sesenta centímetros.

Los radios de las curvas en dicho tramo y las pendientes, serán las que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. Se reforman los arts. 13 y 27 del Contrato de concesión de 30 de Agosto de 1888, en los siguientes términos:

I

"Art. 13. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos fede-

rales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

"Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar, locomotoras completas de todas clases y tenders completos.

Material para telégrafo.

"Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

"Coches completos para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril.

Miscelánea.

"Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

"La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes."

II

"Art. 27. Las secciones de ferrocarril según las fuere construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas á expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual,

oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentimiento.

"Durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, la Compañía fijará la tarifa de precios que se han de cobrar por la conducción de pasajeros y mercancías, no pudiendo exceder de los siguientes tipos:

Mercancías.

"Por tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase. nueve centavos.

Segunda clase seis centavos.

Tercera clase. cuatro y medio centavos.

Pasajeros por kilómetro.

Primera clase. cuatro centavos.

Segunda clase. tres centavos.

Tercera clase. dos centavos.

"Por cada pasajero de primera clase se concederán cuarenta kilogramos de equipaje libre, y por cada pasaje de segunda ó tercera clase, se concederán veinticinco kilogramos de equipaje libre.

Almacénaje.

"Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada.

"Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

"Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

"Por cada día más ó por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

"La Compañía podrá cobrar, además, lo que fuere preciso, por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

"El Gobierno gozará en el importe del almacénaje que cause, la baja de un cincuenta por ciento sobre los precios que se cobran al público.

Telegramas.

"El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

"Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

"Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras, se cobrará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

"Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía, pero sin que esto, en ningún caso, dé derecho á la alza de las mismas más allá del maximum fijado.

"Siempre que dentro de los quince años que se mencionan en el principio de este artículo, las utilidades netas del ferrocarril permitieren repartir un dividendo de más de cuatro por ciento sobre el capital representado por acciones y obligaciones, se hará en las tarifas de mercancías y pasajeros una reducción proporcional, de manera que en ningún caso las utilidades netas excedan de cuatro por ciento anual sobre el expresado capital.

"Por utilidades netas se entiende el sobrante después de hechos los gastos de administración y explotación, los de obras permanentes, consolidación, conservación y reparación del ferrocarril y sus dependencias, adquisición y conservación del material fijo y rodante.

"Pasados los quince años de que se trata en este artículo, regirán para el tráfico las tarifas para mercancías y pasajeros establecidas en el art. 27 de la concesión de 30 de Agosto de 1888 y son las siguientes:

"Por flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase. seis centavos.

Segunda clase. cuatro centavos.

Tercera clase. tres centavos.

Pasajeros por kilómetro.

Primera clase. . . . tres centavos.
 Segunda clase. . . . dos centavos.
 Tercera clase. . . . uno y medio centavos.

"También volverán á ponerse en vigor estas tarifas antes de los repetidos quince años, si dentro de ese período de tipo, las utilidades líquidas de la Compañía al exceder del cuatro por ciento del capital hubieren permitido reducir los tipos de las tarifas, hasta los fijados en las relacionadas tarifas.

"Entretanto subsista en el tráfico para mercancías y pasajeros la tarifa alzada que se menciona en este artículo, el Gobierno tendrá la más amplia facultad para inquirir y cerciorarse de los productos brutos y utilidades netas del ferrocarril, quedando al efecto estimulado lo siguiente:

"A. El Representante del Gobierno en la Junta Directiva y el Inspector de la línea, tendrán el derecho de examinar todos los libros de cuentas y documentos de la Compañía en sus oficinas y de tomar copia de ellos.

"B. La Compañía estará obligada á presentar al Gobierno un estado anual en el que conste, con todos los detalles necesarios, para la debida claridad, los resultados de la explotación, ingresos y egresos del ferrocarril.

"C. La Compañía estará además obligada á dar al Gobierno todas las explicaciones que éste le pida, sobre el referido estado.

"D. Fuera de la obligación que se contiene en las dos fracciones anteriores, la Compañía estará obligada á dar al Gobierno ó á su Representante, siempre que aquel ó éste lo pidan, los informes, noticias, explicaciones y estados relativos á la gestión financiera de la Compañía.

"La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia."

4. El subsidio á que se refiere el art. 2º del Contrato de 14 de Septiembre de 1894 que reformó el 19 de la concesión, será de cuatro mil pesos por kilómetro para los veinte kilómetros que constituyen el ramal, y se abonará en los mismos términos establecidos en dicho art. 19 reformado.

5. En concordancia con la reforma que se

hace al art. 1º de la concesión, reduciendo á ochenta años el tiempo de la explotación, se modifica el art. 55 sólo en el sentido de que la reversión del ferrocarril será á los expresados ochenta años.

6. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del Contrato de concesión y su reforma, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Septiembre trece de mil ochocientos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena.—J. E. Dachary.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 13 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Al. . .

NÚMERO 14,649.

Septiembre 13 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de George Tiegle Payne, por un transmisor de teléfono mejorado.

NÚMERO 14,650.

Septiembre 13 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de George E. Waring y Carlos H. M. Blake, por ciertas mejoras en el sistema de atarjeas.

NÚMERO 14,651.

Septiembre 13 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Manuel Enríquez, por un sistema de anuncios en tarjetas de abono de

ferrocarriles urbanos, al que denomina "Tarjeta de abono anunciadora."

NÚMERO 14,652.

Septiembre 13 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de John H. Hobart y Wilbur R. Barclay, por un sistema para economizar combustible.

NÚMERO 14,653.

Septiembre 13 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de William Adolph Köneman y William Henry Hartley, por ciertas mejoras introducidas en la separación de líquidos de los cuerpos que los contienen ó que se hallan mezclados con ellos y relacionadas con dicha separación.

NÚMERO 14,654.

Septiembre 13 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de William Adolph Köneman y William Henry Hartley, por ciertas mejoras introducidas en el tratamiento de minerales ó relacionadas con el mismo.

NÚMERO 14,655.

Septiembre 14 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía de Inguarán, modificando la concesión del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1898, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Macedo, en la de la Compañía de Inguarán, Sociedad Anónima poseedora actual de la concesión del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, en lo que se refiere á doscientos kilómetros de la línea troncal, modificando el Contrato relativo aprobado por decreto de fecha 20 de Abril de 1891, reformado en 29 de Marzo de 1892, 18 de Junio de 1895 y 4 de Septiembre de 1897, cuyas estipulaciones se registrarán en lo sucesivo por las siguientes.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía de Inguarán, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril que, partiendo de El Organal ú otro punto cercano á la desembocadura del río de Tepalcatepec en el de las Balsas y tocando en La Unión, en el Estado de Guerrero, termine en la bahía ó fondeadero de Zihuatanejo, en el Océano Pacífico.

Queda igualmente autorizada la Empresa para construir ramales á uno y otro lado de la vía en la extensión que juzgue conveniente para desarrollar el tráfico.

La concesionaria ó la Compañía ó compañías que organice, estarán obligadas á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, durante el plazo de la construcción de la línea principal, cuáles ramales construirán; si pasado este tiempo no dieran tal aviso, se extinguirá la autorización para construir los ramales que no se hubieren denunciado.

Los ramales cuya construcción hicieren la Compañía ó compañías, gozarán de las exenciones y franquicias de este Contrato, pero no de la subvención de que trata el artículo 23.